

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **084**

Fecha: 19/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2015 00979	Ejecutivo	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	CAROLINA JIMENEZ LASSO	Auto termina proceso por Pago LEVANTAR MEDIDAS Y ARCHIVAR	18/07/2022		
41001 31 05002 2016 00774	Ordinario	JUAN BAUTISTA HENAO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Trámite NEGAR SOLICITUD DE TERMINACION, SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCUION, CONDENAR EN COSTAS A LA EJECUTADA, REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION, ORDENAR AVALUO Y	18/07/2022		
41001 31 05002 2017 00097	Ordinario	CARLOS DANILO VARGAS CAVIEDES	ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Auto de Trámite LA AUDIENCIA ART. 80 CPTSS SEÑALADA PARA EL 19/07/2022, NO SE REALIZARÁ POR COMPLICACIONES DE SALUD DEL TITULAR DEL DESPACHO, SE FIJA 29 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	18/07/2022		
41001 41 05001 2019 00257	Ordinario	JHON FREDY GARCIA TORRES	HERMIDEZ ROJAS ZAMBRANO	Auto de Trámite TRASLADO COMUN POR 5 DIAS A LA PARTES PARA QUE PRESENTEN POR ESCRITO LOS ALEGATOS	18/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 19/07/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2015-00979-00

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ejecutivo de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** contra **CAROLINA JIMENEZ LASSO** el apoderado de la ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación¹.

Al ser procedente conforme con el artículo 461 del CGP, aplicable por analogía en el procedimiento laboral², se accederá a lo solicitado y teniendo en cuenta que no existe comunicación de embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar a la condena en costas.

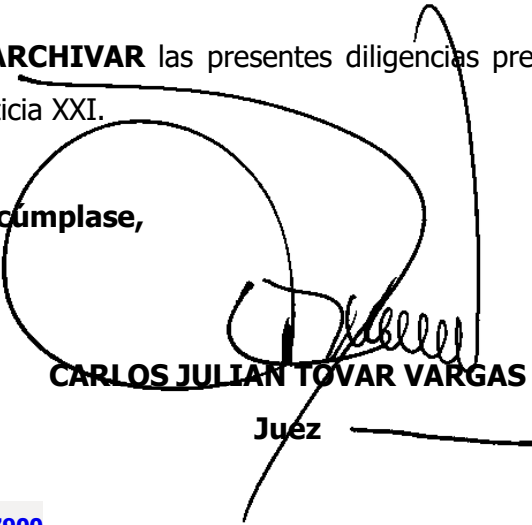
Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso pago de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO.- ARCHIVAR las presentes diligencias previas las constancias en el sistema de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

 [41001310500220150097900](#)

¹ Pdf 004, 006, Folio 82, expediente físico, Pdf 002, 003, 005 y 007

² Art. 145 CPTSS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2016-00774-00

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia de **JUAN BAUTISTA HENAO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el abogado de la ejecutada aportó la Resolución SUB 308404 de 12 de Noviembre de 2019, por la cual da cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho y confirmada en segundo grado el 28 de junio de 2017, y en consecuencia, solicitó dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de medidas de embargo y si se trata de un cumplimiento parcial, se tenga en cuenta el acto administrativo al aprobar la liquidación del crédito para el pago de lo adeudado con los títulos judiciales que las entidades financieras hubiesen puesto a disposición con el fin de evitar dobles pagos por parte de COLPENSIONES; que en el evento en que obraren remanentes dentro del proceso referido por favor ordenar su devolución¹.

Revisado el trámite, se tiene que en el presente proceso no se interpusieron excepciones² por lo que lo procedente es seguir adelante la ejecución y condenar en costas a la ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00) m/, conforme con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

En cuanto atañe con la solicitud de terminar el proceso, no existe prueba que el ejecutante haya sido incluido en nómina de pensionados ni que se hubiere cancelado el valor de la condena, muy a pesar de que se presente el acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica en cumplimiento del fallo; por lo anterior, no se accederá a lo pedido y se requerirá a las partes para que

¹ PDF 012 y 013.

² Pdf 014

presenten la liquidación del crédito.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso.

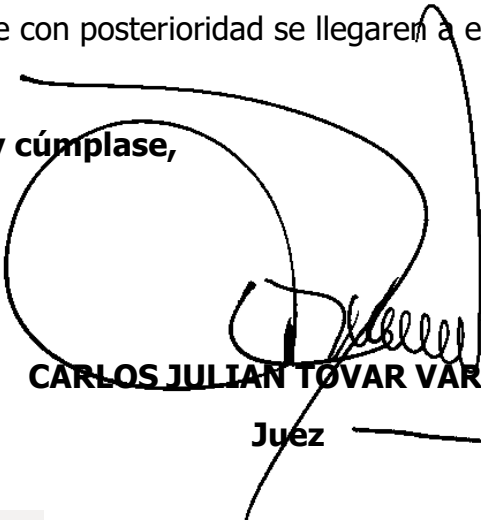
SEGUNDO.- SEGUIR adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.0) m/l., que será incluida en la liquidación de costas que ha de practicar la Secretaría.

CUARTO.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

QUINTO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2017-00097-00

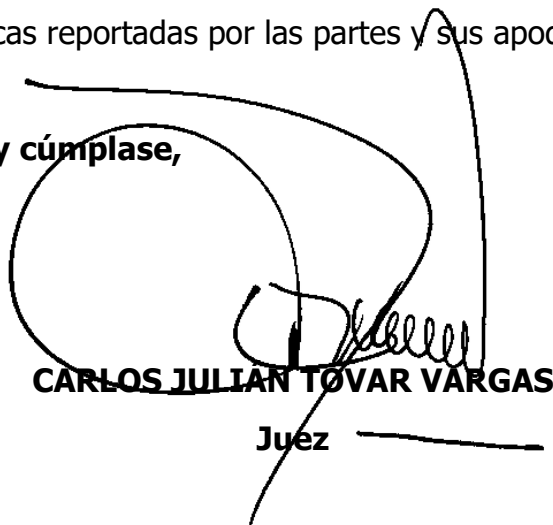
Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Debido a serias complicaciones de salud y valoración médica especializada al titular del Despacho, no se celebrará la audiencia del Art. 80 del C.P.T.S.S programada dentro del proceso ordinario laboral de **CARLOS DANILO VARGAS CAVIEDES** contra **SERVICIOS INTEGRALES Y COBRANZAS SIC S.A.S., E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** para el 19 de julio del año en curso; en consecuencia, se **SEÑALA** el **29 de agosto de 2022 a las 09:00 a.m.**, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia referida, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación *Lifesize* mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15217782>

Dada la notificación del link de acceso, no se remitirá invitación a las direcciones electrónicas reportadas por las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

adb

LINK EXPEDIENTE:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/q/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgazsHSVmMVLqw6j3UIIOxsB97rWlvui1iyGjPuZ2Lx47q?e=nM95QI



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n°. 41001-41-05-001-2019-00257-01

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que fue asignado por reparto el grado jurisdiccional de consulta dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia de **JHON FREDY GARCÍA TORRES** contra **HERMIDEZ ROJAS ZAMBRANO**, resulta imperioso impulsar el trámite respectivo.

Ahora, pese a que el expediente arribó a este despacho con anterioridad a la emisión de la Ley 2213 de 2022, ello no obsta para que se apliquen las disposiciones en ella contenidas, en especial, la prevista en el artículo 13. Así se afirma, con base en lo expuesto por la CSJ SCL en auto AL2550-2021, según el cual "(...) *las modificaciones temporales constituyen una excepción al trámite normal del recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero únicamente en aquellos eventos en los que no se requiera la práctica de pruebas: (i) No es necesario realizar la audiencia de que trata el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y; (ii) Los alegatos y la sentencia que resuelva el recurso se deben tramitar por escrito. Así, es claro que se busca agilizar y racionalizar los trámites de los procesos laborales en la segunda instancia, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustanciación y fallo, por lo que se podrá resolver por escrito la alzada de autos, sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta, para reducir la presencialidad en tales asuntos*".

En consecuencia, se **CORRE TRASLADO COMÚN** por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que las partes presenten por escrito los alegatos respecto de la consulta.

Notifíquese y cumplase,

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

Adb

EXPEDIENTE DIGITAL:

[https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkJlDd8HAMVfoSyI8t_oQkB6l6PrxqiBsmK5kGuoXWTg?e=e9zg3M)

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkJlDd8HAMVfoSyI8t_oQkB6l6PrxqiBsmK5kGuoXWTg?e=e9zg3M](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkJlDd8HAMVfoSyI8t_oQkB6l6PrxqiBsmK5kGuoXWTg?e=e9zg3M)